Ilustre Municipalidad de Coquimbo Recurso de Amparo Económico Rol N ° 341-2024.-

La Serena, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando.

domicilio en interpone recurso de amparo económico en contra de la llustre Municipalidad de Coquimbo, con domicilio en Bilbao 348, Coquimbo, alegando vulneración de su derecho a desarrollar su actividad económica.

Expone ser dueño y representante legal de la sociedad ...", en la cual se generaron deudas en el pago de la patente municipal, imponiéndosele multas el 31 de julio del 2012 y 29 de julio del 2013, que en más de diez años no le fueron notificadas.

Hace presente que no tuvo inconvenientes para pagar su patente, habiendo enterado el primer semestre de 2024, mas, con ocasión de su renovación, no se le permite pagar la patente, invocando la recurrida la existencia de deudas.

En este contexto, refiere que el 16 de agosto de 2024 presentó una demanda de prescripción contra el municipio y que el 3 de septiembre del año en curso fue cerrado su local comercial ubicado en Melgarejo 860 de la ciudad de Coquimbo, por no contar con patente comercial, rehusándose la recurrida a recibir el pago.

Alega la existencia de un acto arbitrario e ilegal, en cuanto hubo un cambio de criterio injustificado y arbitrario, después de más de 10 años por parte de la llustre Municipalidad de Coquimbo respecto a permitir, o no, el pago de la patente comercial, rehusándose a recibirlo, afectando el ejercicio de su actividad comercial.

Conforme los antecedentes expuestos, pide se declare que los actos descritos constituyen una vulneración de carácter arbitraria a su derecho fundamental de libertad económica, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que el informe del recurso fue evacuado por Víctor Donoso López, abogado de la llustre Municipalidad de Coquimbo, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Alega, en primer término, defectos en el petitorio de la acción, en cuanto no existe precisión alguna sobre qué acto o actos se alza con motivo de su vulneración por parte del municipio, implicando un esfuerzo injusto para intentar interpretar las pretensiones del amparado. No precisa si la acusada vulneración a su libertad económica radica en el impedimento del pago de su patente, en la existencia de multas impagas no notificadas, en la clausura de su local comercial a propósito de aquellas u otro acto, requiriendo una declaración en el petitorio, sin invocar peticiones concretas para el restablecimiento del derecho.

Agrega que el actor no acompaña acta de notificación legal de la demanda, por lo que controvierte su existencia y, en caso contrario, surge el cuestionamiento sobre la oportunidad con la que se promueve el presente recurso y la necesidad de intervención jurisdiccional superior para la resolución de su impedimento legal.

En cuanto al fondo, alega que el recurrente registra deuda, lo que descarta arbitrariedad, conforme dispone la Ley de Rentas Municipales y la Ordenanza vigente al afecto, que resultan las fuentes legales y reglamentarias con que el presunto cambio de criterio vulnerara la pretendida libertad económica del amparado.

Conforme lo expuesto, pide el rechazo del presente arbitrio al no existir la arbitrariedad ni menos ilegalidad en el ejercicio de la facultad ejercida por el ente edilicio que haya vulnerado su libertad a desarrollar su actividad económica, pues fundada y motivadamente se han estimado infraccionados los preceptos legales que regulan su actividad.

TERCERO: Que la acción de amparo económico establecida en el artículo único de la Ley Nº 18.971 tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, previsto en el inciso 1° de la norma referida, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al

orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2º de tal norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

CUARTO: Que el actor estima que se ha impedido por parte de la I. Municipalidad de Coquimbo el ejercicio de la actividad comercial que desarrolla en su local comercial, al impedir la renovación de su patente, tras diez años de permitirlo y resolviendo, además, la clausura del establecimiento, debido a deudas en el pago de los años 2012 y 2013.

QUINTO: Que, para resolver la materia expuesta en el presente arbitrio, se debe tener presente que del tenor del recurso y de lo expuesto en estrados, no se ha logrado acreditar que la municipalidad recurrida se haya excedido en el ejercicio de sus atribuciones al no renovar la patente comercial, pues no ha sido controvertida la existencia de una deuda. En efecto, de los antecedentes expuestos, se colige que la decisión adoptada por la recurrida se sustenta en antecedentes de hecho plausibles, por lo que la decisión adoptada no es ni ilegal toda vez que se enmarca en las atribuciones que se otorgan a la Municipalidad ni tampoco arbitraria ya que se encuentra debidamente fundada, razón por la que será rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo único de la Ley No. 18.971 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de amparo económico interpuesta por

en representación de

en conta de la llustre Municipalidad de Coquimbo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval, quien estuvo por acoger el recurso, teniendo especial consideración en que el cambio de criterio para recibir el pago de la patente comercial en el segundo semestre del año en curso carece de justificación suficiente, siendo una actuación arbitraria.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



Rol N° 341-2024 Amparo-Económico.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Marcela Andrea Sandoval D. y los Ministros (as) Suplentes Maria Jose Hernandez S., Carolina Isabel Vasquez E. La Serena, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.